

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002676-2024-JN/ONPE

Lima, 03 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 001026-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano AUGUSTO SILVA SAAVEDRA, excandidato a regidor distrital de Alberto Leveau, provincia y departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el escrito presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 003615-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante Resolución Jefatural-PAS N° 001026-2024-JN/ONPE, de fecha 21 de febrero de 2024, se sancionó al ciudadano AUGUSTO SILVA SAAVEDRA, excandidato a regidor distrital de Alberto Leveau, provincia y departamento de San Martín (el administrado), con una multa de una con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 7 de marzo de 2024, el administrado presentó un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

No obstante el administrado no precisa la naturaleza de su escrito, de su contenido se puede advertir que está dirigido a esta entidad y pretende que sea ésta la que reevalúe la sanción impuesta en su contra; siendo así, es posible concluir que el escrito en cuestión corresponde a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde que sea encauzado;

Así, el precitado recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como los cuatro (4) días calendarios otorgados por el término de la distancia, puesto que la Carta-PAS N° 001468-2024-JN/ONPE –mediante la cual se notificó el acto recurrido– fue diligenciada el 4 de marzo de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso de reconsideración;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, el administrado alega lo siguiente:

- a) Realizó la presentación de la segunda entrega de su información financiera, realizando el cumplimiento de lo presentado;



- b) Acepta la responsabilidad de la infracción imputada en su contra, solicitando se tenga en cuenta lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG;
- c) No presentó su información financiera por motivos de desconocimiento;
- d) No ha realizado ningún aporte, ni mucho menos gastos de campaña electoral;
- e) Solicita que se considere el principio de razonabilidad, para los parámetros cualitativos de la multa, considerándose para ello el monto de lo recaudado, la reincidencia y la presentación de su primera entrega;

Respecto al argumento a), si bien el administrado completó el cumplimiento de su obligación, al presentar la segunda entrega de su información financiera, en los formatos aprobados, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de la imputación de cargos (1 de septiembre de 2023), e incluso posterior a la notificación de la resolución de sanción (4 de marzo de 2024);

Cabe agregar que, la notificación de imputación de cargos, y posteriores realizadas en el trámite del procedimiento administrativo sancionador (PAS), no son un plazo adicional para que el administrado cumpla con su obligación legal; sino que, para que ejerza su derecho de defensa;

En cuanto al argumento b), el reconocimiento de responsabilidad es una condición atenuante de responsabilidad, prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Al respecto, Morón Urbina señala que el reconocimiento de responsabilidad debe reunir dos requisitos: de oportunidad y de forma. En relación con el primero, el referido autor precisa que «[...] deberá entenderse que el administrado puede formular el reconocimiento de la responsabilidad sobre las conductas infractoras que se le imputan y surtirá efectos en el momento de la sanción hasta que el momento en que se emita la resolución de sanción»¹;

En efecto, esta condición atenuante de responsabilidad puede ser formulada en cualquier momento o etapa del PAS, hasta la emisión de la resolución de sanción. Esto resulta lógico, pues, conforme al numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG, pone fin al procedimiento la resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto –en el caso concreto, la Resolución Jefatural-PAS N° 001026-2024-JN/ONPE–;

Así, una vez determinada la responsabilidad administrativa por la infracción imputada, no puede formularse el reconocimiento de responsabilidad. Por tanto, no corresponde aplicar el atenuante en cuestión;

Sobre el argumento c), cabe precisar que, la obligación de las personas candidatas se encuentra contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; norma que, al haberse publicado en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno conocimiento público y cumplimiento

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo II. Lima, Perú. p. 538.



obligatorio. No puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

A su vez, tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

En síntesis, no puede justificarse la no presentación oportuna de su información financiera de campaña en la alegada falta de conocimiento. Y es que, al ser una obligación de origen legal, se presume que era de conocimiento del administrado; por lo que éste debió realizar las diligencias necesarias y razonables para su cumplimiento;

En relación al argumento d), la ausencia de aportes, ingresos y gastos no implica que el administrado no tenga obligación de presentar su rendición de cuentas, ya que esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de persona candidata, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña electoral el objeto a declarar con base a este mandato legal;

Así, en la LOP se exige a todas las personas candidatas, sin distinguir si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Respecto al argumento e), de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias, los criterios de graduación, establecidos en el artículo 36-B de la LOP, se condicen con los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, en la resolución recurrida, se consideró el monto de lo recaudado, no resultando aplicable un aumento en la multa debido a que, al momento de su emisión, no se contaba con la información requerida sobre la segunda entrega. Cabe precisar que este criterio es acumulativo al monto de la multa y no atenuante de la misma;

Por otro lado, sobre la reincidencia, al considerarse que el administrado no tiene antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral, no se añadió monto alguno al cálculo de la multa;

A su vez, en relación al cumplimiento parcial, se debe tener en cuenta que no resultaba aplicable, al momento de la emisión de la resolución recurrida, el atenuante del veinte por ciento (20%); toda vez que, este solo es aplicable cuando iniciado el PAS, se subsana la omisión constitutiva de infracción. En el caso concreto, el administrado hubiera tenido que presentar la segunda entrega de su información financiera antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos ante la notificación del inicio del procedimiento;

En este punto, cabe precisar que, la reducción del diez por ciento (10%) otorgada constituye un cumplimiento parcial, pues el administrado solo había presentado la primera entrega de su información financiera –antes del inicio del PAS seguido en su contra–. Esto en virtud al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, previéndose así que no exista un igual tratamiento respecto a las personas candidatas que habían



cumplido con parte de su obligación y las que no habían presentado ninguna de las entregas;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 001026-2024-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano AUGUSTO SILVA SAAVEDRA, excandidato a regidor distrital de Alberto Leveau, provincia y departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 001026-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano AUGUSTO SILVA SAAVEDRA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 1172 1991

